

Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 13 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
Auto Interlocutorio No. 2089
C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2021-00449-00

Jamundí (V), 13 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **BANCO FINANADINA SA, NIT 8600518946** a través de apoderado judicial, instaura demanda **Ejecutiva**, en contra de **DIANA CAROLINA ZAMUDIO MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38670594**, allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ NRO. 1203740** que reposa en el expediente del cual una vez revisados por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra **DIANA CAROLINA ZAMUDIO MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38670594** y a favor del **BANCO FINANADINA SA, NIT 8600518946**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de \$ 20.275.435 De Pesos M/CTE, Por concepto de Saldo de Capital adeudado por la demandada de conformidad al pagare suscrito,
2. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital referenciado en el ordinal anterior, liquidados a la máxima tasa legal permitida desde día siguiente a su diligenciamiento, es decir desde el 22 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. La suma de \$ 5.463.701 De Pesos M/CTE, por concepto de intereses causados y no pagados de conformidad al pagare suscrito; intereses liquidados hasta el 21 de junio de 2021.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: - RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **JHON LARRY CICEDO AGUIRRE**, identificado con C.C. 16915813 de Cali, y T.P. 131789 del C.S.J., actuando en condición apoderado judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del presente proceso.

SEXTO:- AUTORIZASE a NELCY BENAVIDES, en los términos en que les fue descrita la autorización.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 131 De hoy 17 de AGOSTO DE 2021 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3990c30cacdd1702e007f124b992151ee97a061c7afc6044016900b316717f

Documento generado en 12/08/2021 07:08:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>